



Expediente: CI/SSP/D/107/2016

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil dieciséis. -----

VISTOS, para resolver en definitiva el expediente número **CI/SSP/D/107/2016** del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario a que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra de la servidora pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED] quien en la época de los hechos, se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental "A", adscrita al Instituto Técnico de Formación Policial misma que le fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, por presunta transgresión a las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

RESULTANDO

- 1.- Copia certificada del oficio **CG/CISSP/SAOASSP/365/2016** de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual el Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, remitió al Licenciado Israel Rodríguez Soriano, encargado de la Dirección de Quejas Denuncias y Responsabilidades, relación de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública que no presentaron la Declaración de Conflicto de Intereses. (Fojas 01 a la 11 de autos) -----
2. El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se dictó Acuerdo de Inicio de Investigación, en el que ordenó practicar las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, emitir la resolución del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de quien o quienes resultaren responsables (foja 13 de autos). -----
3. El diez de abril de dos mil dieciséis, se emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por considerar la existencia de elementos suficientes para instruir a la Servidora Pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental "A", adscrita al Instituto Técnico de Formación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (Fojas 27 a 30 de autos). ----
4. Con fecha diez de abril de dos mil dieciséis, se emitió el oficio citatorio número **CG/CISSP/SQD/585/2016**, el cual fue notificado por oficialía de partes del Instituto Técnico de Formación Policial el catorce de abril de dos mil dieciséis, a la servidora pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, en el que se le hizo saber la presunta responsabilidad que se le imputaba, el lugar, día y hora en que tendría





Expediente: CI/SSP/D/107/2016

verificativo la audiencia de ley, su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho conviniera, por sí o por medio de un defensor, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, apercibiéndosele que en caso de no comparecer sin causa justificada, el día y hora de la audiencia, se haría constar dicha situación y se llevaría la misma sin su asistencia, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 87 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley antes mencionada. (Fojas 31 a 33 de autos). -----

5. El día veintisiete de abril de dos mil dieciséis, a las nueve horas se llevó a cabo en esta Contraloría Interna el desahogo de la Audiencia prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la comparecencia de la servidora pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, en la cual hizo las manifestaciones que estimó convenientes, ofreció pruebas y formuló alegatos respecto de la imputación que se le atribuyó, dándose por concluida dicha diligencia. (Fojas 38 a 42 de autos). -----

Por lo anterior, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, considerando que no existe diligencia o prueba pendiente por desahogar en el procedimiento administrativo disciplinario del expediente **CI/SSP/D/107/2016**, procede a emitir la resolución definitiva que en derecho corresponde y, -----

CONSIDERANDOS

I.- Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 108 primer párrafo y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º fracción III, 2º, 3º fracción IV, 47, 49, 57, 60, 64, 65, 68, 91, 92 párrafo segundo y demás aplicables de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 3 fracción VIII, 15 fracciones X y XV, 17, 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 3 fracción I, 7 fracción XIV numeral 8, así como los artículos 9 y 113 fracción X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Políticas de actuación Séptima y Novena del "ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES", publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince. -----





Expediente: CI/SSP/D/107/2016

II.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la Servidora Pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidora pública en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares, y **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Para efectos de lo anterior, los elementos de prueba relacionados con el asunto de mérito serán valorados conforme a las reglas que para tal efecto prevé el Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello por disposición expresa del artículo 45, del último ordenamiento mencionado, que establece: -----

"Artículo 45.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal."

De igual manera, sustenta lo anterior el criterio jurisprudencial del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, visible Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: II.1o.A. J/15, Materia Administrativa, Novena Época, Tomo: XI, Mayo de 2000, página 845, que a continuación se invoca: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.





CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: CI/SSP/D/107/2016

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvénalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvénalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I:4o.A.305 A, de rubro: **"SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS.***

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidora pública de **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, se acredita de la siguiente manera: -----

a).- Con la copia simple de la Constancia de Nombramiento de Personal, con número de folio 125/2315/00007, el cual fue procesado en la quincena 23/2015 a favor de la servidora pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, con denominación del puesto como Jefa de Unidad Departamental "A", a partir del primero de diciembre de dos mil quince, visible a foja 56 de autos del presente expediente. -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, en relación con el 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de la que se desprende que la servidora pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, inicio a laborar como Jefe de Unidad Departamental "A" en el Instituto Técnico de Formación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, el día primero de diciembre de dos mil quince.---

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio del medio de convicción señalado y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre





Expediente: CI/SSP/D/107/2016

los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que la Servidora Pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, en la época en que se suscitaron los hechos que presuntamente se le atribuyen, es decir, a partir del primero de diciembre de dos mil quince, se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental "A", adscrita al Instituto Técnico de Formación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, acreditándose la calidad de servidora pública. -----

Se arriba a lo anterior, en virtud que al concatenarse la documental pública detallada en los párrafos que anteceden, alcanza valor probatorio pleno, en términos de los numerales 280, 281 y 290 del citado Código Procesal Penal; en relación con el 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles por ende, resultan suficientes para acreditar que la incoada se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental "A", adscrita al Instituto Técnico de Formación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, a partir del primero de diciembre de dos mil quince, en el cual se ubicó la presunta irregularidad que se le imputa. -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidora pública de la incoada, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288"

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Servidora Pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----





B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar que la presunta irregularidad que se le atribuye a la Servidora Pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, constituye transgresión a las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, quien se desempeñaba en el momento de ocurridos los hechos como Jefa de Unidad Departamental "A", adscrita al Instituto Técnico de Formación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, misma que se le hizo del conocimiento a través del oficio citatorio para audiencia de ley número **CG/CISSP/SQD/585/2016**, de fecha diez de abril dos mil dieciséis, el cual fue notificado personalmente el día catorce del mismo mes y año, irregularidad que se hizo consistir en lo siguiente: -----

"...Presuntamente omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta en el término previsto en el transitorio TERCERO del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado Lineamiento PRIMERO y en el artículo segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que no presentó en el mes de agosto de dos mil quince, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos..." (sic).

Y DENUN

Para establecer la presunta irregularidad de mérito, respecto de la obligación prevista en el artículo 47 fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad considera lo dispuesto en los artículos 206, 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con el numeral 45 de la ley en cita, por lo que esta Contraloría Interna estima que en la especie, la probable responsabilidad que se le atribuye a la Servidora Pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, se desprenden de los siguientes elementos, mismos que serán analizados y valorados en el momento procesal oportuno. -----

1.- Copia certificada del oficio **CG/CISSP/SAOASSP/365/2016** de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual el Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Pública remitió al Licenciado Israel Rodríguez Soriano, encargado de la Dirección de Quejas Denuncias y Responsabilidades, relación de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, que no presentaron la declaración de conflicto de intereses. -----

2.- La manifestación realizada en Audiencia de Investigación, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, el día seis de abril de dos mil dieciséis, en la cual la servidora pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, respecto del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de intereses, refirió: -----





Expediente: CI/SSP/D/107/2016

" MANIFIESTO: QUE EL MOTIVO POR EL CUAL NO REALICE LA DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS FUE PORQUE NO TENIA CONOCIMIENTO, YA QUE EL PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE TOME EL CARGO COMO JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SELECCIÓN E INDUCCIÓN DE ASPIRANTES Y EN NINGÚN MOMENTO SE ME NOTIFICO POR PARTE DEL ÁREA ADMINISTRATIVA QUE DEBÍA PRESENTAR MI DECLARACIÓN DE INTERESES, CORRESPONDIENTE SIN EMBARGO EN CUANTO TUVE CONOCIMIENTO AL RECIBIR EL CITATORIO CG/CISSP/SQD/465/2016 DE FECHA VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS EN EL QUE SE ME APERCIBÍA EL CUMPLIMIENTO DE MI DECLARACIÓN PROCEDÍ A REALIZARLA INMEDIATAMENTE DE LA CUAL PRESENTO EN ESTE ACTO LA IMPRESIÓN DONDE CONSTA LA FECHA EN QUE FUE PRESENTADA ASÍ COMO MI NOMBRE, PRESENTO IMPRESIÓN DE ACUSE DE RECIBO DE FECHA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, CONSTANTE DE SEOS FOJAQS ÚTILES ESCRITAS POR UN SOLO LADO, LAS CUALES SOLICITO EN ESTE ACTO SEAN AGREGADAS A LAS CONSTANCIAS DE AUTOS PARA QUE OBRÉN COMO CORRESPONDA Y SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR Y CON LAS CUALES ACREDITO LO ANTES REFERIDO, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR " (sic), diligencia que obra a fojas 18 y 19 de autos.

III.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por la Servidora Pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, así como a estudiar y valorar las pruebas, en su caso, aportadas por ella, a efecto de estar en condiciones de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuyó. -----

1.- Con fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se llevó a cabo en esta Contraloría Interna el desahogo de la Audiencia prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con la comparecencia de la Servidora Pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, en la que esencialmente señaló lo siguiente: -----

-----**MANIFIESTA**-----

QUE RESPECTO A LA IMPUTACIÓN QUE SE HACE EN MI CONTRA DESEO MANIFESTAR QUE RATIFICO EN TODAS Y EN CADA UNA DE SUS PARTES MI DECLARACIÓN REALIZADA ANTE ESTA CONTRALORÍA INTERNA EN FECHA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, MISMA QUE TENGO A LA VISTA EN ESTE ACTO RECONOCIENDO COMO MÍA LA FIRMA QUE APARECE ESTAMPADA AL MARGEN Y AL CALCE DE LA ÚLTIMA FOJA, POR SER LA QUE UTILIZO EN ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS Y HABERLA PUESTO DE MI PUÑO Y LETRA, LA CUAL OBRA A FOJAS 18 A 21 DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, DESEANDO ACLARAR QUE EN EL MES DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE ME ENCONTRABA LABORANDO EN EL INSTITUTO TÉCNICO DE FORMACIÓN POLICIAL, CON EL CARGO DE TÉCNICO OPERADOR-PR "B", ESTO HASTA EL DÍA TREINTA DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO Y A PARTIR DEL DÍA PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE ASUMÍ EL CARGO DE JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SELECCIÓN E INDUCCIÓN DE ASPIRANTES POR LO QUE MI OBLIGACIÓN DE PRESENTAR MI DECLARACIÓN DE INTERESES CORRIÓ DEL PRIMERO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE AL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS, DESEANDO RATIFICAR QUE NO TENIA CONOCIMIENTO QUE TENIA LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE INTERESES HASTA EL MOMENTO EN EL QUE RECIBÍ LA NOTIFICACIÓN DEL CITATORIO CG/CISSP/SQD/465/2016 POR PARTE DE ESTA CONTRALORÍA DE FECHA VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, ES EN ESE MOMENTO QUE





Expediente: CI/SSP/D/107/2016

INMEDIATAMENTE LA LLEVO A CABO PRESENTANDO EL ACUSE RESPECTIVO QUE YA OBRA EN EL EXPEDIENTE QUE NUEVAMENTE PONGO A LA VISTA EL CUAL REALICE CON FECHA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR AL RESPECTO... "(sic), diligencia que obra a fojas 38 a la 43 de autos.

Por lo anterior, es dable tomar en consideración lo manifestado por la Servidora Pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, ante esta Contraloría Interna en la Audiencia de Investigación, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, el día seis de abril de dos mil dieciséis, en la que indicó: -----

"...MANIFIESTO: QUE EL MOTIVO POR EL CUAL NO REALICE LA DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS FUE PORQUE NO TENIA CONOCIMIENTO, YA QUE EL PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE TOMÉ EL CARGO COMO JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SELECCIÓN E INDUCCIÓN DE ASPIRANTES Y EN NINGÚN MOMENTO SE ME NOTIFICÓ POR PARTE DEL ÁREA ADMINISTRATIVA QUE DEBÍA PRESENTAR MI DECLARACIÓN DE INTERESES, SIN EMBARGO EN CUANTO TUVE CONOCIMIENTO AL RECIBIR EL CITATORIO CG/CISSP/SQD/465/2016 DE FECHA VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS EN EL QUE SE ME APERCIBÍA EL CUMPLIMIENTO DE MI DECLARACIÓN PROCEDÍ A REALIZARLA INMEDIATAMENTE DE LA CUAL PRESENTO EN ESTE ACTO LA IMPRESIÓN DONDE CONSTA LA FECHA EN QUE FUE PRESENTADA ASÍ COMO MI NOMBRE, PRESENTO IMPRESIÓN DE ACUSE DE RECIBO DE FECHA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, CONSTANTE DE SEOS FOJAQS ÚTILES ESCRITAS POR UN SOLO LADO, LAS CUALES SOLICITO EN ESTE ACTO SEAN AGREGADAS A LAS CONSTANCIAS DE AUTOS PARA QUE OBREN COMO CORRESPONDA Y SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR Y CON LAS CUALES ACREDITO LO ANTES REFERIDO, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR " (sic), diligencia que obra a fojas 18 y 19 de autos.

Manifestaciones a las que se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que del análisis a las mismas, debe decirse que éstas no le benefician, ya que si bien tenía la obligación de presentar la declaración de intereses del primero de diciembre de dos mil quince al primero de enero de dos mil dieciséis, de modo alguno acredita que hubiere cumplido en el periodo que debía hacerlo, pues con ellas reconoce que no presentó su declaración de intereses en el periodo que debía hacerlo esto es del primero de diciembre de dos mil quince al primero de enero de dos mil dieciséis, porque desconocía tal obligación y fue hasta el **treinta de marzo de dos mil dieciséis**, que la presentó, ya que de la impresión del acuse de recibo electrónico queda claro que fue presentada en la fecha impresa en dicho documento, mismo que exhibió durante la Audiencia de Ley celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la cual existe a fojas 38 a la 43 de actuaciones, considerando que la Servidora Pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE** ingresó a laborar al Instituto Técnico de Formación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el día primero del mes de diciembre de dos mil quince, como Jefa de Unidad Departamental "A" y debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses como lo establece la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se





Expediente: CI/SSP/D/107/2016

Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en virtud que no presentó la declaración de intereses del primero de diciembre de dos mil quince al primero de diciembre de dos mil dieciséis, ya que ocupó el cargo como Jefa de Unidad Departamental "A" a partir del primero de diciembre de dos mil quince por lo que tenía 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio público para la presentación de dicha declaración, situación que en la especie no aconteció, ya que de las manifestaciones realizadas y de la documental exhibida por la incoada, se advierte que con **fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis**, realizó dicha declaración. -----

En tal virtud, resulta aplicable por analogía la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII-Diciembre, Página 857, que indica: -----

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).- Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa."

11' DE QUEJAS
CIAS.

Asimismo, sirve de apoyo la Tesis III-TAS/II-58, visible en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Año XI. N.º 121., Enero Mil Novecientos Noventa y Ocho, Tercera Época, página 125, del siguiente rubro: -----

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- LO QUE DEBE ENTENDERSE POR PRIMERA DECLARACIÓN RENDIDA POR LOS.- Conforme al artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la primera declaración formulada por el servidor público es la que debe considerarse de acuerdo al principio de inmediatez, toda vez que es la realizada en la audiencia a que se refiere la fracción I del artículo 64 mencionado, en la cual el servidor público al que se le atribuye una responsabilidad administrativa, puede ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor. Por tanto, si en una resolución administrativa que se emite para destituir e inhabilitar a un servidor público, se considera que, atendiendo al principio de inmediatez, las primeras declaraciones son las que tienen mayor valor porque al momento de rendirse, los declarantes no se encuentran asesorados por persona alguna, y que con base en una declaración formulada con anterioridad a la de la audiencia referida, se determina la responsabilidad administrativa, dicha resolución es ilegal, puesto que conforme al artículo 64 aludido y al principio de inmediatez mencionado, la primera declaración lo es la de la audiencia de ley, con la que se inicia el procedimiento administrativo en materia de responsabilidades de los servidores públicos y no la declaración anterior a dicho procedimiento, rendida en un procedimiento distinto al de la materia".

Ahora bien, respeto a lo indicado en el sentido que desconocía dicha obligación, resulta inoperante por insuficiente para desvirtuar la conducta irregular imputada, en virtud que



lo único que pretende es auto eximirse de la responsabilidad que se le atribuyó, al indicar que no presentó su declaración en tiempo y forma porque desconocía que tenía que hacerlo, pues su área administrativa no le informó dicha obligación ello en virtud que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, claramente establece las diversas obligaciones de los Servidores Públicos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, siendo dicho ordenamiento legal de observancia obligatoria y de orden público, razón por la cual no resulta procedente manifestar que desconocía la obligación de presentar su declaración de conflicto de intereses, pues el desconocimiento de la Ley no la exime de su cumplimiento, y como consecuencia de la responsabilidad que ello acarrea. En tales condiciones, es claro que en el presente asunto la Servidora Pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, incumplió lo dispuesto por el precepto legal en mención y ahora pretende justificar su omisión argumentando el desconocimiento de las obligaciones como Servidora Pública y de los alcances que tiene la falta de observancia del precepto jurídico en comento, situación que resulta irrelevante para esta autoridad, esto en razón al cargo, nivel y funciones que ostentaba, dado que se encontraba obligada a conocer el contenido de los mismos, tal situación no puede servir de excusa o excepción para que sus actos u omisiones no sean considerados como irregulares.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Sexta Época, Tomo LXXIII, Segunda Parte, página 21, que establece:-----

***“IGNORANCIA DE LA LEY, NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.-** La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan la país.”*

2.- Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por la Servidora Pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, en la audiencia de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales consisten en las siguientes: -----

Uno: Documental consistente en impresión de acuse de recibo electrónico expedido por la Contraloría General de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, constante de seis fojas útiles escritas por una sola de sus caras, del cual obra a foja 22 a 26 de autos.-----

Documental que se considera un indicio y se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 206, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales,



Expediente: CI/SSP/D/107/2016

de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento legal.-----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, se desprende que el citado acuse fue expedido por la Contraloría General, vía correo electrónico, a favor de la servidora pública. **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, al momento de presentar por dicho medio su declaración de intereses, el **día treinta de marzo de dos mil dieciséis**, desprendiéndose de lo anterior, que dicha declaración fue presentada fuera del plazo legal establecido para ello, como lo prevé el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, ya que ingreso a laborar a partir del primero de diciembre de dos mil quince, teniendo como limite hasta el primero de enero de dos mil dieciséis, presentándola hasta el treinta de marzo de dos mil dieciséis, esto con tres meses posteriores al referido plazo, aproximadamente valoración que tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

ON DE QUE IA'
FOJAS
Dos: Las documentales consistentes en copias simples de comprobantes de liquidación de pago expedido por el gobierno por el gobierno del Distrito Federal a nombre de la servidora pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE** correspondientes a las quincenas del primero de agosto al treinta de noviembre de dos mil quince, en los cuales la denominación de puesto es "Técnico Operador", constantes de nueve fojas útiles escritas por uno solo de sus lados, visibles a fojas 46 a la 54 de autos.-----

Documental que se considera un indicio y se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 206, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento legal.-----

Por cuanto hace al alcance probatorio de las documentales mencionadas, fueron expedido por el Gobierno del Distrito Federal, se desprende que durante los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre la servidora pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, con un total líquido a cobrar de \$4,363.56 pesos quincenales, por lo que desde el primero de agosto hasta el treinta de noviembre de dos mil quince la incoada ostentaba el cargo de "Técnico Operador-PR "B", en el Instituto Técnico de Formación Policial, por lo que durante esos meses no ocupaba el cargo Jefa de Unidad Departamental "A". -----

Tres: La documental consistente en la copia simple del comprobante de liquidación de pago expedido por el Gobierno del Distrito Federal a nombre de la servidora pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, correspondiente al mes de diciembre de dos mil quince, visible a foja 55 de autos.-----





Documental que se considera un indicio y se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 206, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento legal.-----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, expedido por el Gobierno del Distrito Federal, se desprende que a partir del día primero de diciembre de dos mil quince la servidora pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE** ocupó el cargo como Jefa de Unidad Departamental "A", por lo que a partir de esa fecha tenía treinta días naturales para presentar la declaración de conflicto de Intereses, sin embargo no fue así, ya que la presentó hasta el treinta de marzo de dos mil dieciséis, como se desprende del acuse de recibo electrónico de la misma, debiendo dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo que va del **primero de diciembre de dos mil quince al primero de enero de dos mil dieciséis**, lo cual no aconteció en la especie. -----

Sirven de apoyo a todo lo anteriormente señalado de manera análoga, la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Civil, Fuente: Apéndice, Tomo IV, Novena Época, Página: 113, del rubro siguiente: -----

SUBDIRECCION DE AMPARO

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.- El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Cuatro: La documental pública consistente en copia simple de la constancia de nombramiento de personal expedida a favor de la servidora pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, por el Instituto Técnico de Formación Policial, signada entre otros por el Licenciado Felipe Roberto Bustos Ahuatzin, Coordinador Administrativo y en el cual refiere la denominación del cargo como Jefa de Unidad Departamental "A", con fecha de ingreso del primero de diciembre de dos mil quince, la cual fue procesada en la quincena 23 del año dos mil quince, visible a foja 56 de autos.-----

Documental que se considera un indicio y se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 206, 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,





Expediente: CI/SSP/D/107/2016

por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento legal, en relación con el 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.-----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, se desprende que la servidora pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE** el día primero de diciembre de dos mil quince ocupó el cargo como Jefa de Unidad Departamental "A" en el Instituto Técnico de Formación Policial, con número de empleado 909657, código de puesto CF34142, por lo que al ocupar un puesto de estructura, tenía la obligación de presentar la declaración de intereses dentro de los treinta días siguientes a su ingreso al servicio público, esto es a partir del primero de diciembre de dos mil quince, al primero de enero de dos mil dieciséis, situación que no aconteció en la especie. -----

Cinco: La Instrumental de actuaciones en su doble aspecto en todo lo que me favorezca, esta prueba la relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho contenidos en el expediente que se resuelve, prueba que se analiza y valora de conformidad con los artículos 206 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación Supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto en el diverso 45 de la Ley en cita, tal y como a continuación se indica:-----

La probanza en estudio no beneficia a la oferente, en virtud que no desvirtúa la posible irregularidad que le fue atribuida durante el desempeño de su cargo como Jefa de Unidad Departamental "A", adscrita al Instituto Técnico de Formación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, toda vez que de las mismas constancias que integran el expediente número **CI/SSP/D/107/2016**, se constituyen las documentales con las cuales se acreditó su responsabilidad, esto es, en el expediente antes citado, no existe elemento alguno que le favorezca, tal y como adelante se detallara.-----

Seis: La presuncional Legal y Humana en su doble aspecto, en todo lo que me favorezca, esta prueba la relaciona con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho contenidos en el expediente en que se actúa, prueba que se analiza y valora de conformidad con los artículos 206 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación Supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atento a lo previsto en el diverso 45 de la Ley en cita, tal y como a continuación se detalla:-----

Esta autoridad refiere que la probanza de mérito lejos de favorecer a la oferente se revierte en su perjuicio debido a que no se desprende ninguna presunción legal o humana que desvirtúe la responsabilidad imputada a la misma, ya que al contrario, en el expediente **CI/SSP/D/104/2016** se encuentran las documentales referidas en el Considerando Segundo de esta resolución, con las cuales queda plenamente acreditada la conducta irregular desplegada por la servidora pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, por lo que dicho elemento probatorio ofrecido resulta ineficaz e





inoperante, para los fines que pretende, sirviendo de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:-----

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos." TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

LOCALIZACION: Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: XV-Enero, Tesis: XX. 305 K página: 291..

"PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOKA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cual es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción.

3.- Ahora bien, en vía de **ALEGATOS** la Servidora Pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE** manifestó en la audiencia de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, prevista en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, visible de la foja 38 a la 42 de autos, que: -----

" REFIERE: QUE CONSTRIÑO A LO MANIFESTADO ANTERIORMENTE. QUE SI BIEN ES CIERTO NO REALICE MI DECLARACIÓN CONFLICTO DE INTERÉS EN EL TIEMPO REQUERIDO YA QUE NO TENÍA CONOCIMIENTO DE QUE DEBÍA PRESENTARLA TREINTA DÍAS POSTERIORES AL DÍA EN QUE ASUMÍ EL CARGO COMO JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SELECCIÓN E INDUCCIÓN DE ASPIRANTES, QUE FUE EL DÍA PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE Y NO FUE HASTA QUE EN FECHA VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, TUVE CONOCIMIENTO QUE TENÍA LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES, A TRAVÉS DEL CITATORIO EMITIDO POR ESTA CONTRALORÍA Y ES ENTONCES QUE CON FECHA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS PRESENTE LA CITADA DECLARACIÓN DE INTERESES, ASÍ MISMO MANIFIESTO QUE POR LO QUE RESPECTA AL SEGUNDO CITATORIO EMITIDO POR ESTA CONTRALORÍA DE FECHA DIEZ DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO EN EL QUE HACE REFERENCIA A MI OBLIGACIÓN DE DECLARAR EN EL MES DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE AL RESPECTO ME PERMITO MANIFESTAR QUE EN ESE MES NO OCUPABA EL CARGO DE JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SELECCIÓN E INDUCCIÓN DE ASPIRANTES SINO HASTA EL DÍA PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE ASUMO DICHO CARGO, RESPECTO AL NOMBRAMIENTO OFICIAL HAGO DEL CONOCIMIENTO A ESTA CONTRALORÍA INTERNA QUE HASTA EL DÍA DE HOY NO SE ME HA NOTIFICADO LA ENTREGA DEL MISMO, POR ELLO NO LO EXHIBO EN LA PRESENTE ACTUACIÓN, POR LO QUE SOLICITÓ A ESTA CONTRALORÍA SEAN VALORADAS LAS PRUEBAS EXHIBIDAS AL MOMENTO DE RESOLVER EN DEFINITIVA, SIENDO TODO LO QUE DESEO ALEGARA MI FAVOR. " (sic).





Expediente: CI/SSP/D/107/2016

En ese contexto, debe decirse que a las manifestaciones de la implicada se les otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, siendo que de ella se advierte su aceptación expresa, sobre la omisión de dar cumplimiento en tiempo, a la obligación de presentar su declaración de intereses, razón por la cual éstas no le benefician, toda vez que con ellas reconoce que no presentó su declaración de intereses en el periodo que debía hacerlo porque supuestamente desconocía tal obligación ya que el área administrativa no le informó de la presentación de dicha declaración de ahí lo inoperantes de sus alegaciones para los fines que pretende. -----

IV.- Para acreditar la irregularidad atribuida a la servidora pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, respecto de la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se toma en cuenta lo dispuesto en los artículos 206, 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de conformidad con lo dispuesto en el diverso 45 de la Ley en cita, por lo que esta Contraloría Interna, estima que en la especie la responsabilidad que se atribuye al servidora pública de referencia, se acredita con la admmiculación y concatenación de los siguientes elementos de prueba y convicción.

1.- Copia certificada del oficio **CG/CISSP/SAOASSP/365/2016** de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual el Contralor Interno de la Secretaría de Seguridad Pública remitió al Licenciado Israel Rodríguez Soriano, encargado de la Dirección de Quejas Denuncias y Responsabilidades, relación de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública que no presentaron la Declaración de Conflicto de Intereses. (Fojas 01 a la 11 de autos) -----

Documental pública, que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable en forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas. -----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, se desprende que el Licenciado Jaime Alberto Becerril Becerril, Contralor Interno en la Secretaría de Seguridad Pública, remitió a través del oficio en cuestión al Encargado de la Dirección de la citada dependencia, Lic. Israel Rodríguez Soriano relación de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, que no presentaron la declaración de conflicto de intereses, dentro de la cual se señala a la Servidora Pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, en su carácter de Jefa de Unidad Departamental "A", adscrita al Instituto Técnico de Formación Policial de la Secretaría de Seguridad





Expediente: CI/SSP/D/107/2016

Pública, como servidor público que no presentó la declaración de intereses dentro del plazo establecido para ello, valoración que tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

2.- Manifestación realizada en Audiencia de Investigación, celebrada en esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, el seis de abril de dos mil dieciséis, en la cual la Servidora Pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, respecto del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración de intereses, refirió: -----

"...MANIFIESTO: QUE EL MOTIVO POR EL CUAL NO REALICE LA DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS FUE PORQUE NO TENIA CONOCIMIENTO, YA QUE EL PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE TOME EL CARGO COMO JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SELECCIÓN E INDUCCIÓN DE ASPIRANTES Y EN NINGÚN MOMENTO SE ME NOTIFICO POR PARTE DEL ÁREA ADMINISTRATIVA QUE DEBÍA PRESENTAR MI DECLARACIÓN DE INTERESES, SIN EMBARGO EN CUANTO TUVE CONOCIMIENTO AL RECIBIR EL CITATORIO CG/CISSP/SQD/465/2016 DE FECHA VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS EN EL QUE SE ME APERCIBÍA EL CUMPLIMIENTO DE MI DECLARACIÓN PROCEDÍ A REALIZARLA INMEDIATAMENTE DE LA CUAL PRESENTÉ EN ESTE ACTO LA IMPRESIÓN DONDE CONSTA LA FECHA EN QUE FUE PRESENTADA ASÍ COMO MI NOMBRE, PRESENTÉ IMPRESIÓN DE ACUSE DE RECIBO DE FECHA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS, CONSTANTE DE SEOS FOJAQS ÚTILES ESCRITAS POR UN SOLO LADO, LAS CUALES SOLICITO EN ESTE ACTO SEAN AGREGADAS A LAS CONSTANCIAS DE AUTOS PARA QUE OBREN COMO CORRESPONDA Y SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR Y CON LAS CUALES ACREDITO LO ANTES REFERIDO, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR." (sic), diligencia que obra a fojas 18 y 19 de autos.

Manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con los artículos 206 y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores, por disposición expresa de su numeral 45 de la citada Ley.-----

Por cuanto hace al alcance probatorio de la documental mencionada, se desprende que la Servidora Pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares, se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Selección e Inducción de Aspirantes, esto es a partir del primero de diciembre de dos mil quince y no presentó la declaración de intereses correspondiente al año dos mil quince pues el área administrativa encargada de hacerle del conocimiento dicha obligación no lo hizo, y la presentó al ser notificada por esta Contraloría Interna y fue entonces que hasta el treinta de marzo de dos mil dieciséis, presentó dicha declaración de intereses, valoración que tiene su fundamento en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicable supletoriamente.-----





Expediente: CI/SSP/D/107/2016

En base a las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente, en que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar; dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió la Servidora Pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como las ofrecidas por la implicada, en relación directa con los argumentos de defensa y alegatos expresados por la misma, hechos valer y que fueron valoradas de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por la involucrada, no resultaron suficientes para desvirtuar la conducta irregular imputada. -----

V.- En mérito de lo anterior, esta autoridad se avoca a determinar si la Servidora Pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, con su omisión infringió lo dispuesto en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se realiza el siguiente análisis: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que: -----

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas...”.

Por su parte la fracción **XXII** del citado precepto legal, establece que es una obligación de todo servidor público, el: -----





"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

(Énfasis añadido)

Al respecto, se considera que la anterior hipótesis normativa fue transgredida por la Servidora Pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, en virtud que ingresó a laborar al Instituto Técnico de Formación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el día primero del mes de diciembre de dos mil quince, como Jefa de Unidad Departamental "A", como quedó acreditado con la Copia de la Constancia de Nombramiento de Personal, con número de folio 125/2315/00007, el cual fue procesado en la quincena 23/2015 a favor de la servidora pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, con denominación del puesto como Jefa de Unidad Departamental "A", a partir del primero de diciembre de dos mil quince. Ahora bien, en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política **Quinta** que: -----

"Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico".

De lo anterior, se advierte que la servidora pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE** al iniciar funciones con fecha primero de diciembre de dos mil quince, atento a la Constancia de Nombramiento de Personal, con número de folio 125/2315/00007, el cual fue procesado en la quincena 23/2015 a favor de la servidora pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, con denominación del puesto como Jefa de Unidad Departamental "A", a partir del primero de diciembre de dos mil quince, tenía la obligación de presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso, esto es, en el periodo que va del primero de diciembre de dos mil quince al primero de enero de dos mil dieciséis, sin embargo, no lo hizo así, puesto que se demostró que dicha declaración de intereses fue presentada hasta el treinta de marzo de dos mil dieciséis, como se acreditó con la





Expediente: CI/SSP/D/107/2016

manifestación realizada por la servidora pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE** en Audiencia de Investigación, de fecha seis de abril de dos mil dieciséis y con la copia certificada del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses de la implicada, constancias que fueron debidamente analizadas y valoradas a la luz de los ordenamientos legales ya invocados. Es decir, como ya ha quedado señalado, se cuenta con elementos y medios de convicción contundentes, los que en conjunto se han valorado y analizado en el cuerpo de la presente resolución para demostrar la plena responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública de nuestro interés, ello al evaluar en su prelación lógica, las pruebas que obran en el expediente, en los términos que marca la Ley, ya que las mismas en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y en lo colectivo, al ser coordinadas, nos llevaron a descubrir la verdad histórica de los hechos, circunstancias todas ellas que permiten concluir que en el momento de los hechos, la responsable estaba en condiciones de querer y comprender sus obligaciones y que por ende, podía haberla ajustado a las exigencias de la norma y a pesar de ello no lo hizo, por lo que su omisión es contraria a las disposiciones que rigen la actuación de los servidores públicos y es reprochable administrativamente. -----

Así las cosas, considerando que la implicada no se abstuvo de incumplir la obligación que le imponen los ordenamientos antes invocados, los cuales constituyen una disposición jurídica relacionada con su servicio, al disponer obligaciones para los servidores públicos, resulta justificado que infringió lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues quedo acreditando conforme a derecho que la Servidora Pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, debió de observar lo dispuesto en el artículo 47 en su fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el contenido en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y con los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, no obstante, omitió hacerlo como quedó demostrado con las constancias detalladas y valoradas en líneas anteriores.* -----

VI.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida a la Servidora Pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la





citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: -----

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

*Fracción I.- **La gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella";*

(Énfasis añadido)

Cabe referir que respecto a la **gravedad de la conducta**, es preciso señalar dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la incoada; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor del Carmen Gómez Espinoza."

En esa tesitura, respecto a la **gravedad de la conducta**, es preciso señalar que si bien la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no señala una graduación de la gravedad de las conductas transgresoras de la ley de referencia, sin embargo, considerando el actuar irregular en que incurrió la Servidora Pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, en su carácter de Jefa de Unidad Departamental "A", adscrita al Instituto Técnico de Formación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, lo cual ha quedado debidamente acreditado en párrafos precedentes y que consistió en que: -----





Expediente: CI/SSP/D/107/2016

"Presuntamente omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta** en el término previsto en el transitorio **TERCERO** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado Lineamiento **PRIMERO** y en el artículo segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que no presentó en el mes de agosto de dos mil quince, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos..." (sic).

Tal y como quedó acreditado en líneas precedentes, la servidora pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, infringió con su omisión lo establecido en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no presentar su declaración de intereses no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su cargo; por ello, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas y omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; no obstante, esta resolutoria toma en consideración que la servidora pública de mérito, si bien no cumplió con su obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo establecido por la norma, esta refiere que sí la presentó en fecha **treinta de marzo de dos mil dieciséis**, además de que con dicha omisión no ocasionó algún daño o perjuicio en el servicio público inherente a dicho cargo, en consecuencia se estima, que la omisión en que incurrió **no es grave**; no obstante a ello, la comisión de la conducta irregular por parte de la servidora pública quedó debidamente acreditada en autos y por lo tanto subsiste la misma, siendo necesario la imposición de alguna sanción que inhiba en un futuro este tipo de prácticas por parte de la servidora pública en comento, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública. -----

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;"

Las circunstancias socioeconómicas de la Servidora Pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, de conformidad con las constancias de nombramiento de personal así como de las demás que existen en autos, la ahora responsable durante la comisión de los hechos que se les atribuyen, percibía un ingreso mensual líquido en la Secretaría de Seguridad Pública de **\$ 18,600.00 (dieciocho mil seiscientos pesos 00/100 M. N.)**; con [REDACTED] con instrucción escolar de [REDACTED] [REDACTED] originaria de [REDACTED] estado civil [REDACTED] atendiendo a dichas circunstancias, se estima que las mismas no incidieron en la omisión en que incurrió la Servidora Pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**. Lo cual en el presente caso, en nada justifica su actuar. -----





Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público.

El nivel jerárquico, los antecedentes y condiciones de la Servidora Pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, de conformidad con la declaración vertida por la ahora responsable durante su desahogo de Audiencia de Ley esta se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental "A", en el Instituto Técnico de Formación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, con un ingreso mensual líquido de \$18,600.00 pesos mensuales; con instrucción escolar de [REDACTED] con una antigüedad en el servicio público de seis años y como Jefa de Unidad Departamental "A", de un mes aproximadamente, que no cuenta con antecedentes de sanción lo que se confirma con el oficio CGDF/DGAJR/DSP/2818/2016 de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) visible a foja 65, por lo que, es de considerar que al ser Jefa de Unidad Departamental "A" estaba obligada a presentar su declaración de intereses en tiempo y forma como quedó acreditado en autos, aunado a que contaba con la antigüedad y experiencia suficiente en el servicio público para actuar con apego al marco normativo que rige el servicio público, atendiendo a estas circunstancias, se estima que se encontraba obligada a cumplir con la presentación de declaración de intereses, siendo necesario la imposición de una sanción administrativa que inhiba este tipo de prácticas, con independencia de su nivel jerárquico y no contar con antecedentes de sanción y las condiciones de la infractora no influyen, ni justifican la comisión de la conducta que se reprocha, por lo que resulta necesario imponer una sanción administrativa con el fin de inhibir en el futuro la práctica de este tipo de conducta.-----

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución.

Las condiciones exteriores y los medios de ejecución de los hechos irregulares cometidos por la Servidora Pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, hay que señalar que por cuanto hace a las condiciones exteriores, éstas nos permiten determinar la intencionalidad utilizada en la comisión de la irregularidad; al respecto, señalaremos que aún sin que se aprecie la preparación de determinados medios para realizar la conducta irregular, si es conveniente resaltar que mucho menos se detectan probables elementos exteriores ajenos a la voluntad de la servidora pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, que hubieran influido de forma relevante en la comisión de la misma, si bien es cierto, no existió la intencionalidad deliberada en la conducta para omitir conducirse con estricto apego a derecho, también lo es, que existió una deficiencia en su servicio derivada de su conducta que como servidor público debió cumplir, situación que es completamente reprochable, al efecto debe decirse que ese grado de reprochabilidad por el que se le sanciona, se originó en razón de que se apartó de su obligación de presentar su declaración de intereses en los treinta días





Expediente: CI/SSP/D/107/2016

naturales siguientes a su ingreso, esto es a partir del primero de diciembre de dos mil quince al primero de enero de dos mil dieciséis, con motivo de su cargo, sin que exista una causa exterior que justifique su actuación, en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir, aunado a la aceptación de la omisión en que incurrió, por lo que infringió lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de lo que se desprende que su conducta contravino la normatividad que rige su actuar; de lo expuesto, esta Contraloría Interna llega a la firme convicción de que no se advirtió la existencia de alguna condición exterior que influyera en el servidor público involucrado para realizar la conducta irregular que se le atribuye, ya que es injustificable su proceder. -----

Ahora bien, en cuanto a los medios de ejecución como se ha señalado con anterioridad, de autos se apreció que se ubicó en circunstancias de modo, tiempo y lugar, y que su imagen tenga una marcada falta de probidad en su desempeño como servidora pública; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes; Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo V, parte SCJN, Página 260, cuyo rubro y texto son: -----

INDEQUEJAS
SIAS
"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. *Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, procediendo en contra de las mismas; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."*

Fracción V: La antigüedad en el servicio"

La antigüedad en el servicio de la Servidora Pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, cuenta con **seis años** de antigüedad en el servicio público y al momento de los hechos como Jefa de Unidad Departamental "A" **un mes** de antigüedad aproximadamente, sin embargo dicha antigüedad no debe ser condicionante para que al momento en que una persona se desempeñe como servidor público tenga excusa de cumplir con todas y cada una de las obligaciones que el propio cargo y la Ley obligan, aunado que al momento de ocurridos los hechos motivo del presente procedimiento administrativo, en efecto contaba con **un mes** de antigüedad aproximadamente lo que le permitía conocer sus obligaciones como servidor público, y toda vez que quedó acreditada la conducta irregular en que incurrió la Servidora Pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, es necesario la imposición de alguna sanción que inhiba este tipo de prácticas por parte de la servidora pública en comento perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública.-----

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones"





Respecto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, Al respecto, cabe precisar que la reincidencia en los procedimientos administrativos de responsabilidad se actualiza cuando un servidor público ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la misma irregularidad. En el caso particular de la Servidora Pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, no se actualiza la figura de la reincidencia, como se acredita con el oficio número CG/DGAJR/DSP/2818/2016, de fecha seis de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, mediante el cual informó que no se localizó a esa fecha registro de sanción de la Servidora Pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, consecuentemente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada, por lo que se determina que la servidora pública en comento no es reincidente en incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones”.

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad en que incurrió, no se desprende que la Servidora Pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario Público de la Ciudad de México.

VII.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedora la Servidora Pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Jefa de Unidad Departamental “A”, adscrita al Instituto Técnico de Formación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que la Servidora Pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial al Instituto Técnico de Formación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como no grave, atendiendo a que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la *Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y*





Expediente: CI/SSP/D/107/2016

Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, en virtud que ingresó a laborar a la Secretaría de Seguridad Pública, el día primero del mes de diciembre de dos mil quince, como Jefa de Unidad Departamental "A", adscrita al Instituto Técnico de Formación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública y no presentó dentro del plazo legal establecido para ello, la declaración de intereses, esto es del primero de diciembre de dos mil quince al primero de enero de dos mil dieciséis, tal y como ya quedó acreditado anteriormente, omisión con la que incumplió con la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Esta autoridad también toma en consideración que la imputada cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, máxime que cuenta con estudios de [REDACTED] por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados con antelación por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir como Jefa de Unidad Departamental "A", adscrita al Instituto Técnico de Formación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública; de igual forma, debe decirse que la Servidora Pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, al incurrir en la irregularidad que ha sido previamente descrita, debía realizar su declaración de intereses, dentro del plazo legal establecido para ello; no obstante omitió dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma. Por último resulta señalar que la involucrada no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, circunstancias que no pasan por desapercibidas por esta Contraloría Interna.-----

En razón de lo anteriormente expuesto y considerando lo establecido en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el que se establece que las sanciones por falta administrativa consistirán en: -----

- I. Apercibimiento privado o público; -----
- II. Amonestación privada o pública, -----
- III. Suspensión; -----
- IV. Destitución del puesto; -----
- V. Sanción económica; -----
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----





Así, esta Contraloría Interna, estima que si bien es cierto que la conducta imputada a la servidora pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, consistió en: "omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta** del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses; por lo que en especie le es aplicable de acuerdo a su cargo, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos"; por lo que se estima que la sanción de apercibimiento público o privado, no cumpliría con la función de disciplinar su conducta, en virtud, de que esta sanción constituye solamente una advertencia para que en lo futuro deje de hacer determinada cosa, respecto de su desempeño en su empleo, cargo o comisión en el servicio público. -----

En esta tónica, a consideración de esta Contraloría Interna y atendiendo a los elementos que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, analizados en líneas que anteceden, que la conducta desplegada por la servidora pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, no se consideró grave y no se registran antecedentes de sanción en el cumplimiento de las obligaciones de la Administración Pública del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), si tenía la obligación de presentar la declaración de intereses, como una obligación inherente al servicio público y no lo hizo, aunado a lo anterior, es importante mencionar que la hoy incoada se encontraba obligada a presentar la declaración de intereses, durante el periodo que comprendía del primero de diciembre dos mil quince al primero de enero de dos mil dieciséis, tiempo suficiente para dar cabal cumplimiento a la normatividad que ya fue motivo de estudio en párrafos precedentes, por lo que una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, sería la adecuada por la conducta desplegada por la incoada.-----

Del mismo modo, al considerarse como no grave la conducta imputada a la servidora pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, se excluye la posibilidad de imponerle como sanción la Suspensión, Destitución o Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, consecuentemente, esta autoridad considera que para corregir el ejercicio de una obligación que se produjo en el ámbito del servicio público y buscando un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se imponga, para que ésta no resulte inequitativa, la sanción a imponer debe ser una Amonestación Privada, conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 53, del Ordenamiento legal en cita. -----

En virtud de los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refieren los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna considera que con base en todos los razonamientos lógico jurídicos expresados en el cuerpo de esta resolución, determina que la conducta de la **servidora pública VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, transgredió lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de





Expediente: CI/SSP/D/107/2016

los Servidores Públicos, por lo que esta Contraloría Interna impone a la servidora pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como sanción administrativa la consistente en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, sanción que deberá ser aplicada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa de la Servidora Pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta a la incoada, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como Jefa de Unidad Departamental "A", adscrita al Instituto Técnico de Formación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ahora Ciudad de México.-----

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

COLEGIO DE QUEJAS
JNCIAS.

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Seguridad Pública, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico. -----

SEGUNDO. La Servidora Pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, es administrativamente responsable de haber infringido las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO. Se impone a la Servidora Pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, la sanción administrativa consistente en UNA **AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la Servidora Pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar. -----





QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Secretaría de Seguridad Pública, al Director General de Administración de Personal, al Director General de Asuntos Jurídicos de la misma dependencia y al Instituto Técnico de Formación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y giren las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta a la servidora pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**.

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto que se inscriba a la Servidora Pública **VARGAS GARCÍA BERENICE GUADALUPE**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.

SÉPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL LICENCIADO JAIME ALBERTO BECERRIL BECERRIL, CONTRALOR INTERNO EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SUBDIREC
Y DENU

IRS/JRD/MAHG/DJES.

CAS
TNI

